

La investigación penal y las garantías constitucionales, por RICARDO PINTO (*La Rocca, Buenos Aires, 2010*)

Confieso que la lectura de esta obra en el momento histórico que nos toca vivir es reconfortante, sobre todo cuando la palabra “garantía” y el adjetivo de “garantista” están siendo objeto de una distorsión tan inexplicable como indignante. Ser “garantista” en el marco de un Estado de Derecho debería ser el tono general en una sociedad que se precia de estar comprometida con la calidad de sus instituciones; ser “garantista” debería ser algo tan obvio como ser “juridista” o “normativista” por estar a favor del imperio de las normas. Sin embargo, intereses afines a poner rótulos que siempre resultan útiles a las divisiones y a las tergiversaciones intentan degradar la vigencia de las garantías como si el cumplimiento de las normas fuera una opción y no un mandato. Pocas cosas son tan negativas a la salud de la sociedad como este concepto en el que las normas no tienen fuerza vinculante o, peor aún, se aplican de un modo diferente a los imputados, sean éstos poderosos o débiles.

Entiendo que la obra de Ricardo Pinto que me honro en acompañar desde el humilde espacio de un aprendiz que se ha enriquecido con su lectura es a la vez oportuna y necesaria. Es necesaria por lo que venimos diciendo acerca del ataque constante al que se somete a los derechos fundamentales, bajo la excusa que sea, es necesaria porque reafirma conceptos sobre los que el autor se pronuncia de un modo claro y valiente, discordando con lo que parece ser el discurso de moda. Es necesaria y oportuna porque aparece en un momento particularmente crítico de la vigencia del Estado de Derecho, en el que palabras como terrorismo, narcotráfico y seguridad se alzan para conculcar los derechos de los ciudadanos. Y, por último, es particularmente oportuna porque trata de temas de enorme actualidad vinculados con la intromisión en las esferas de privacidad del individuo por parte del Estado.

Es sobre este punto en el que la obra aparece articulada en su mayor parte y esa articulación no sólo es metodológicamente adecuada, sino que resulta didácticamente impecable. La obra de Pinto transcurre en los primeros capítulos en el problema del resguardo de la privacidad y contiene la mejor muestra de jurisprudencia tanto nacional como extranjera en este punto, mérito innegable y tarea particularmente ingrata la asumida por Pinto al reseñar la jurisprudencia que abarca desde Charles Hermanos hasta Halabi, abarcando más de un siglo y cuarto de jurisprudencia de nuestra Corte, comparándola con la de la Corte de los Estados Unidos y tribunales internacionales de derechos humanos. El esfuerzo es encomiable y el resultado excelente. Encontrar en una sola obra toda la jurisprudencia relevante de las diversas composiciones de nuestra Corte en lo referido al derecho a la intimidad, a los que Pinto dedica los primeros cinco capítulos de los ocho que desarrolla, es realmente una herramienta útil e, insisto, necesaria, para los profesionales y estudiantes de derecho que la requieran. Los capítulos siguientes, se refieren a autoincriminación y entrega de documentos, lo que resulta otra forma de violación de la privacidad; exclusiones probatorias y, por último, el capítulo acerca de los motivos que justifican la prisión preventiva desarrolla un tema muy de actualidad sobre el que el propio Ricardo Pinto ha escrito ya páginas por demás interesantes.

Respecto del resguardo de la privacidad, agudamente Pinto señala en los primeros capítulos el problema de distinguir “intimidad” de “domicilio”, lo que es una confusión muy común en nuestro derecho, que parte del concepto de “morada” y no de la expectativa razonable de intimidad en su jurisprudencia. Esto lo podemos apreciar cuando la propia Corte Suprema ha acotado el alcance del fallo Florentino recortando el concepto de domicilio, sin distinguirlo del derecho a la intimidad y sin vincularlo, como hizo la Cámara Federal en el fallo Monticelli de Prozillo con la prohibición de la autoincriminación. Esto se ve en fallo Aguirre que menciona Pinto en el que la Corte entendió que el garaje común de un hotel no está alcanzado por la garantía porque no es domicilio; repetimos en este punto lo dicho al comentar ese fallo. ¿Si una persona decide dormir esa noche en el garaje del hotel en cuestión realiza o no el tipo de la violación de domicilio? La respuesta es evidente, con lo que habría dos conceptos de domicilio, uno para la comisión del delito de violación de domicilio y otro diferente para la garantía de la inviolabilidad del domicilio. Esto es absurdo, pero es la derivación lógica de las argumentaciones de ese fallo y de otros parecidos. La cuestión que claramente plantea Pinto se vincula con el juego del derecho a la privacidad que no es equivalente al de la inviolabilidad

del domicilio aunque tengan un ámbito semejante y, el consentimiento, por su parte, con la garantía contra la autoincriminación, cuya íntima vinculación claramente expuso el Dr. Gil Lavedra en su voto en el fallo Monticelli. Si lo que se protege con la garantía es el domicilio entraríamos en el absurdo de que carece de expectativa razonable de intimidad el empleado con vivienda, el visitante o el huésped, pongamos por caso. Podría darse la situación en que el dueño de casa autorice la requisa del armario de un empleado sin que esto viole garantía alguna. Pinto en este punto es muy claro acerca de que el objeto central es la privacidad. El libro transcurre por todas las alternativas de violación de este derecho de privacidad incluyendo, y esto es otro mérito nada desdeñable, las más modernas situaciones planteadas con las leyes espía de nuestro país y la Patriot Act de los Estados Unidos. En esto realmente el análisis es completo sin dejar ningún punto a tratar.

La reflexión que nos despiertan las páginas que le dedica a la vigilancia electrónica es que si Hobbes caminara por las calles de los estados democráticos y pudiera ver el nivel de intromisión de la vida de los ciudadanos que las leyes están autorizando, advertiría que Leviatán ha alcanzado proporciones inimaginadas para el propio totalitarismo. Ya la vigilancia panóptica no recae sobre los condenados, sino sobre el conjunto de la sociedad, pueblos enteros pueden ser sometidos a esta vigilancia, lo que nos exige a los hombres de derecho erigirnos como un último bastión de la intimidad de los ciudadanos.

Ricardo Pinto nos presenta en esta obra sus reflexiones y una recopilación de información de la que todos los lectores extraemos enseñanzas, debo señalar que me honro en acompañar esta obra y no quiero demorar un minuto más al lector del placer de adentrarse en ella.

Luis María Bunge Campos (*)

(*) Profesor Regular de Derecho Penal, Facultad de Derecho (UBA). Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Nación.